# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Encargado** | YAZMIN CASTRO SANCHEZ | | |
| **Fecha/hora gestión** | 25/09/2024 09:48 | **Fecha/hora resolución** | 25/09/2024 10:14 |
| * **Procesos asociados** | Recursos | **Número documento** | 8072024000001576 |
| * **Tipo de resolución** | Fondo | | |
| **Número de procedimiento** | 2024XE-000122-0001101142 | **Nombre Institución** | Caja Costarricense de Seguro Social |
| **Descripción del procedimiento** | LEUCOVORINA 50 mg (COMO LEUCOVORINA CALCICA) O LEUCOVORINA 50 mg/4 ml - 5 ml (COMO LEUCOVORINA CALCICA), POLVO LIOFILIZADO EN FRASCO AMPOLLA. Código Institucional: 1-10-50-3070. Ley 6914. | | |

## 2. Listado de recursos

| Número | Fecha presentación | Recurrente | Empresa/Interesado | Resultado | Causa resultado |
|---|---|---|---|---|---|
| 8002024000001438 | 03/09/2024 15:26 | LISBETH TATIANA MENA LOAIZA | VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA | Parcialmente con luga | No aplica |

## 3. *Validaciones de control

- [x] Tipo de procedimiento
- [x] En tiempo
- [x] Prórroga de apertura de ofertas
- [x] Legitimación
- [x] Quién firma el recurso
- [x] Firma digital
- [x] Pliego de Condiciones Objetado
- [x] Temas previstos

## 4. *Resultando

**I.-** Que mediante auto No. 8002024000001438 de las quince horas veintiséis minutos del tres de setiembre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
**II.-** Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 5. *Considerando

### 5.1 - Recurso 8002024000001438 - VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA

**Multas y Cláusula penal - Argumento de las partes**

Los argumentos de la parte, se pueden consultar en el expediente electrónico.

**Multas y Cláusula penal - Argumentación de la CGR** Parcialmente con lugar (Ley 9986)

**SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA EMPRESA VMG PHARMA PARA OBJETAR DENTRO DE LA CONTRATACIÓN:** En la contestación de la audiencia inicial otorgada dentro del presente procedimiento la Caja Costarricense de Seguro Social -en adelante CCSS- indicó con respecto a la legitimación de la objetante, textualmente lo siguiente: *"(...) Primeramente, y tomando en consideración la Normativa Vigente en la cual se ampara el presente trámite de compra (Ley 6914 y su Reglamento), establecen un Registro de Oferentes actualizado, el cual se aplica a los Medicamentos que adquiere la Caja Costarricense de Seguro Social, previamente publicados en el Plan Anual de Compras; para tal efecto se cuenta con el Registro de Proveedores Precalificados Técnicamente, los cuales adquieren su inscripción para participar en los concursos de trámite de compra de dicho régimen especial. El no encontrarse debidamente inscrito ni con la aprobación de la respectiva precalificación, no lo acredita como un "potencial oferente", siendo éste el caso de la Empresa recurrente, que para el presente trámite de compra: 2024XE-000122-0001101142 Leucovorina 50 mg. en el Código Institucional: 1-10-50-3070, a la fecha de hoy no se visualizan registros de inscripción a nombre de la empresa VMG Pharma S.A., en dicho medicamento. Es de conocimiento de la recurrente desde hace muchos años, la dinámica de las compras precalificadas Ley 6914, ya que cuenta con muchos códigos inscritos en dicho Registro Institucional. Para mayor abundamiento, se adjunta consulta realizada mediante (sic) correcto electrónico al Área de Planificación de Bienes y Servicios, a la funcionaria de precalificaciones, que confirma lo antes indicado. No es de recibo de la Institución que la empresa VMG Pharma S.A. interponga un recurso de objeción dentro de un procedimiento de compra en el cual sabe de antemano, que al día de hoy no tiene los requisitos para participar y por ende se bloquea el expediente electrónico del trámite de compra que necesita la Institución tramitar para la adquisición de éste importante medicamento (...)*. Al respecto, se ha de indicar que esta Contraloría General, ha emitido una línea jurisprudencial en torno a ampliar la posibilidad de objeción que cuenta una parte que no se encuentra precalificada. En ese sentido, ha indicado lo siguiente *"(...) no puede excluirse la participación –y eventual adjudicación- de un proveedor que al momento de la invitación al concurso no se encontrare debidamente inscrito en el registro, toda vez que pensar diferente iría en contra de principios de eficiencia, eficacia y libre competencia, habida cuenta que entre más participantes con posibilidades asistan a un concurso con su oferta, la Administración se ve beneficiada en tanto dispondrá de más alternativas y potencialmente de mejores condiciones derivadas de la mayor competencia entre oferentes. Si bien es cierto, no se desconoce desde luego que la Administración debe recurrir a este registro para efectos de la invitación, nada impide como se indicó, que durante el tiempo que transcurre entre esa invitación y la apertura, proveedores que no formaban parte de ese registro cumplan con el requisito en cuestión y logrando su efectiva incorporación, puedan ahora sí presentar su oferta al concurso, tesis que se sustenta en esa mayor participación derivada de los principios antes indicados y sobre todo, porque la condición misma de incorporarse al registro no produce en criterio de este Despacho una condición de estado, en el sentido que solo los registrados en un momento determinado sean los únicos que puedan ofertar al concurso, como lo expone el recurrente. A lo anterior debe agregarse, que la normativa que regula este tipo de procedimientos, derivados de la Ley 6914 deja claramente abierta la posibilidad de incorporarse al registro en cualquier momento, sin que impida expresamente la posibilidad de adjudicación en una empresa que sin formar parte del registro al momento de la invitación no pueda hacerlo en un momento posterior eso sí, antes de la apertura de ofertas, por lo que la interpretación que debe darse en este punto es en sentido extensivo en favor de la mayor participación, en el tanto estos proveedores cumplan con todos aquellos aspectos técnicos, administrativos y legales que garanticen la idónea y oportuna satisfacción del interés público, máxime considerando que nos encontramos en presencia de concursos directamente relacionados con la salud y la vida de los asegurados de la Caja Costarricense de Seguro Social*" (Ver resoluciones R-DCA-01239- 2020 de las ocho horas veintiocho minutos del diecinueve de noviembre del dos mil veinte; R-DCA-00735- 2021 de las trece horas trece minutos de seis de abril de dos mil veintiuno). En consecuencia con lo descrito, se considera que VMG PHARMA S.A cuenta con la posibilidad de objetar el pliego de condiciones de la presente contratación.

**SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Recurso interpuesto por VMG PHARMA S.A: i) Sobre el estudio de mercado o indagación OFICIO DABS-AGM-4460-2024.** Se resuelve conforme a lo indicado por la parte, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** La objetante manifiesta que al estudio de mercado realizado no se le dio la importancia del caso pues se envió a los posibles oferentes precalificados con solo 3 días hábiles para responder el mismo, no tomando en consideración que para un proveedor cotizar una cantidad tan grande como lo es requerida en este concurso se debe hacer una investigación previa de las materias primas; los costos para empezar la producción; tiempo de entrega y producción más cuando los proveedores son de países como China o India, lo cual hace que la diferencia horaria también afecta en el tiempo respuesta por 3 días para responder a una indagación de mercado para un concurso tan importante. Además citó precedentes como las resoluciones R-DCP-SICOP-00271 2024 del 27 de febrero de 2024, R-DCA-SICOP-0104-2023 del 11 de setiembre de 2023; R-DCP- SICOP-00507-2024 del 17 de abril de 2024, que señalan la necesidad de los estudios de mercado se realicen amparados al artículo 34 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP); numerales 1, 44 inciso d) y 85 de su Reglamento. La Administración indicó que la herramienta para la estimación de costos está diseñada para agilizar y optimizar el proceso de cálculo de costos para nuevos procedimientos. Esta herramienta innovadora aprovecha el poder de la automatización para extraer datos directamente del Banco Central de Costa Rica, y permite contar con información General del objeto de compra. Luego del Banco de precios SICOP se logró determinar que no existen registros para el código de identificación 5117233692274461 que corresponde al medicamento LEUCOVORINA 50 mg (COMO LEUCOVORINA CALCICA) O LEUCOVORINA 50 mg/4 ml - 5 ml (COMO LEUCOVORINA CALCICA), POLVO LIOFILIZADO EN FRASCO AMPOLLA, ADMINISTRACIÓN INTRAVENOSA O INTRAMUSCULAR, (PRECALIFICADO). Que el sondeo de mercado se realizó en la plataforma electrónica SICOP haciendo la respectiva indagación de mercado conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley General de Contratación Pública y articulo 85 de su Reglamento, la invitación fue realizada a un total de 8 empresas, según la invitación registrada en la plataforma SICOP bajo el N° 1832024114200481. Una vez recopilada y procesada la información detallada en las secciones anteriores, a partir de los precios de referencia identificados en las distintas fuentes de información, la herramienta calcula el precio de referencia estimado (PRE) y la desviación estándar de estos datos. Tomando en cuenta esta información se establece un rango preliminar de precios razonables, donde se define una banda inferior (promedio menos la desviación estándar) y superior (promedio más la desviación estándar. Sobre el particular, esta División, considera que los argumentos ofrecidos por la Administración resultan insuficientes de frente a la línea jurisprudencial que se ha tenido con respecto a lo que debe ser un estudio de mercado. En ese sentido, mediante resolución R-DCP-SICOP-00537-2024 de las diez horas trece minutos del diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, se indicó -en lo que interesa-lo siguiente: *"(...) Aunado a ello, el artículo 34 de la LGCP explica el objetivo del estudio de mercado y establece que éste tiene como fin establecer la existencia de bienes, obras o servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas, así como verificar la existencia de proveedores, permitir la toma de decisiones informadas respecto del procedimiento de contratación y proporcionar información para la disponibilidad presupuestaria. Asimismo, tal como se indicó, el citado artículo señala que como resultado del sondeo o estudio de mercado se obtienen los precios de referencia a los que se podrán adquirir los bienes, las obras y los servicios que se pretenden contratar y determinar los precios ruinosos o excesivos. Establecido lo anterior, en primer lugar se tiene que, la Administración debe utilizar el catálogo o banco de precios y además, debe realizar un estudio de mercado, el cual implica la realización de un proceso sistemático cuyo objetivo principal es obtener información actualizada y confiable acerca de las condiciones del mercado en relación a los bienes, obras o servicios que se requieren adquirir mediante un procedimiento de contratación. Sobre el estudio de mercado, la resolución R-DCA-SICOP-01010-2023 de este órgano contralor dispuso en lo pertinente lo siguiente: "El concepto de estudio de mercado implica la realización de un proceso sistemático y exhaustivo cuyo objetivo primordial es obtener información actualizada y confiable acerca de las condiciones del mercado en relación a los bienes, obras o servicios que se pretenden adquirir mediante un procedimiento de contratación. Este análisis busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación. La obligatoriedad de llevar a cabo por parte de la Administración un estudio o sondeo de mercado en la contratación pública, conforme a la normativa previamente indicada, se justifica en que ello le permitirá a la entidad licitante garantizar la transparencia, eficiencia y equidad en los procedimientos de adquisición de bienes, obras y servicios bajo la tutela de la LGCP y el RLGCP. En este sentido resulta importante destacar que el artículo 34 de la LGCP, establece en forma expresa el deber de la Administración de realizar un sondeo o estudio de mercado como parte integral de la planificación de los procedimientos de contratación. Este estudio no se restringe a solicitar cotizaciones sino que la norma legal dispone que el mismo se debe sustentar en fuentes confiables para obtener precios de referencia que permitan determinar los precios adecuados para adquirir los bienes, obras y servicios. Más allá de la determinación de precios, el estudio de mercado tiene el propósito de evaluar la disponibilidad de los bienes, obras o servicios en términos de cantidades, calidades, opciones y*

*oportunidades requeridas, así como verificar la disponibilidad de proveedores y su ubicación, ya sea en el mercado local o internacional, lo cual influye incluso en aspectos como plazos de entrega y vigencia del contrato. Además, guía la toma de decisiones informadas sobre procedimientos de contratación y proporciona información pertinente para definir la disponibilidad presupuestaria. Adicionalmente, el estudio de mercado resulta ser la antesala (según los artículos 34 y 35 LGCP) para la estimación inicial del contrato, ofreciendo datos actualizados y confiables sobre los precios del mercado y la disponibilidad de los bienes y servicios necesarios. Esto es especialmente relevante en contrataciones de objeto continuo, sucesivo o periódico, donde la estimación se basa en el valor total del contrato durante su vigencia, o en contrataciones con posibilidad de prórroga, donde se estima sobre la base del pago mensual calculado multiplicado hasta cuarenta y ocho (cuatro años), de acuerdo con el artículo 35 de la LGCP. Según el artículo 44 del RLGCP, el estudio de mercado debe considerar el ciclo de vida completo de la contratación y adherirse al principio de obtener el mejor valor por el dinero invertido. Este análisis, respaldado por información confiable y actualizada, servirá luego de fundamento para determinar la razonabilidad del precio de los bienes, obras y servicios. Además, este artículo establece que en caso de divergencias entre los precios ofertados y los precios de referencia, se debe justificar la razonabilidad de dichas diferencias mediante un acto motivado, que para su conformación se deben seguir las pautas establecidas en los artículos 131, 132, 133 y 136 inciso f) y punto 2 de la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227 del 02/05/1978 y sus reformas), en lo que respecta a la estructura de un acto motivado."* (Ver adicionalmente en resoluciones R-DCP-SICOP-00698-2024 del 20 de mayo; R-DCP-SICOP-01443-2024 de las 10:58 horas del 18 de setiembre; R-DCP-SICOP-01461-2024 de las 15:05 horas del veinte de setiembre; todas las fechas de 2024). En consecuencia, y al evidenciarse que el estudio de mercado realizado mediante el oficio DABS-AGM-4460-2024 para la presente contratación, se limitó a sólo determinar un tema como lo fue la indagatoria de precios a través de diferentes herramientas, no se desprende con total certeza que se haya procurado información en torno a la cantidad, calidad y oportunidad del producto requerido, y sobre todo referencia expresa al resultado de la consulta al banco de precios de SICOP, y en caso de ser un resultado negativo, el análisis detallado de otras fuentes a las que haya recurrido la Administración para determinar no solo el precio estimado sino además las bandas para efectos de razonabilidad, por lo que se procede a declarar **con lugar** la impugnación en el presente extremo, a efecto que la Administración complete el estudio de cita. **ii. Sobre la cuantificación y cobro de las cláusulas penales dentro del pliego de condiciones.** Se resuelve conforme a lo indicado por la parte, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece en documento adjunto al pliego de condiciones un cobro por cláusulas penales del 3.12% (ver en expediente de la contratación. La objetante manifiesta que del documento Quantum técnico se desconoce cómo aplicarán la valoración del nivel de afectación y de criticidad e impacto; se desconoce el análisis de razonabilidad y proporcionalidad con respecto a una entrega tardía o bien anticipada; no existe un análisis de cómo se calcularon las 10 horas administrativas y 10 horas técnicas estimadas en el documento. Que todo lo anterior es de trascendencia, ya que podría evidenciar un posible desequilibrio contractual, lo cual no es dable, siendo que, lo que se pretende es que la Administración adquiera un producto de excelente calidad a un precio competitivo, sin desalentar al futuro contratista, que pueda verse afectado económicamente ante una cuantificación que adolece de un verdadero análisis para ser aplicado en ejecución contractual. La Administración indicó que mediante oficio DTBS-ARE-0555-2024, de fecha 16 septiembre 2024, suscrito por el Área de Regulación y Evaluación, el cual se adjunta, se observa la fundamentación para la aplicación de las cláusulas penales y multas, las cuales no son antojadizas por la Administración, sino que obedecen al resguardo del fehaciente cumplimiento por parte de la empresa adjudicada en lo pactado y establecido en el pliego de condiciones. En virtud de lo anterior, la Ley General de Contratación Pública prevé la posibilidad de sancionar mediante cláusulas penales y multas, como se indica: Artículo 46- Sanciones económicas; Artículo 47- Aplicación de multas y cláusulas penales;Artículo 116. Sanciones económicas y procedimiento de ejecución; Artículo 117. Aplicación de multas y cláusulas penales. Esta División considera que el deber de VMG PHARMA S.A era no sólo hacer un señalamiento con respecto a la metodología de cálculo que practica la institución para determinar el cobro de cláusulas penales, sino que unido a ese planteamiento debió desarrollar el argumento para demostrar mediante la prueba o argumento respectivo que la cláusula penal no atiende las particularidades del objeto y en consecuencia son desproporcionadas e irrazonables, sin embargo, no desarrolla cuáles serían esas circunstancias que se han obviado para adecuar los montos de la sanción que la Administración ha fijado, sino que se limita a cuestionar la inexistencia de un estudio completo pero sin desarrollar por qué razón lo ya existente no suple esa finalidad. En este orden, el recurrente, es omiso en cuanto debatir con la prueba respectiva las razones por las cuales a su juicio no son viables las horas administrativas, las horas técnicas estipuladas de generarse el incumplimiento por el contratista, además no indica porqué el nivel de criticidad fijado, en relación a la afectación en la salud y en los pacientes no es el apropiado, o bien cuál nivel de criticidad, de la escala establecido, debe ser definido; por otra parte, no cuestiona el porcentaje a rebajar por cada día de atraso, o bien, cual a su criterio debería ser los aspectos aptos, por lo tanto corresponde declarar **sin lugar** el presente extremo del recurso. **iii. Cantidades de ficha de empaque de medicamento cft 01707.** Se resuelve conforme a lo indicado por la parte, que consta en el expe*diente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece lo siguiente: "(...) EMPAQUE: OPCIÓN 1 (según Ficha Técnica): Leucovorina 50 mg (como leucovorina cálcica). Polvo liofilizado. En el caso de frasco ampolla protegido de la luz: SECUNDARIO: caja individual de cartulina, con un frasco ampolla; TERCIARIO: caja de cartón u otro material resistente, con 10 a 20 frascos ampolla; CUATERNARIO: corrugado con 100 a 200 frascos ampolla. En el caso de frasco ampolla resistente a la luz: SECUNDARIO: caja individual de cartulina, con un frasco ampolla; TERCIARIO: caja de cartón u otro material resistente, con 10 a 20 frascos ampolla; CUATERNARIO: corrugado con 100 a 200 frascos ampolla. Alternativamente se acepta: SECUNDARIO: caja de cartón u otro material resistente, con 5 a 10 frascos ampolla. Los frascos ampolla deben estar contenidos en bandejas de plástico, en bandejas de otro material resistente, o blíster individual tipo flex-pack (en tiras con 1 a 5 frascos ampolla), o divisiones de panal individual que los mantenga fijos y protegidos de quebraduras;TERCIARIO: caja de cartón u otro material resistente, con 20 a 40 frascos ampolla; CUATERNARIO: corrugado con 200 a 400 frascos ampolla **OPCIÓN 2 y 3** (según Ficha Técnica): Leucovorina 50 mg / 4 mL (como leucovorina cálcica). Solución estéril. Inyectable. Frasco ampolla con 4 mL. En el caso de frasco ampolla protegido de la luz: SECUNDARIO: caja individual de cartulina, con un frasco ampolla; TERCIARIO: caja de cartón u otro material resistente con 10 a 20 frascos ampolla; CUATERNARIO: corrugado con 100 a 200 frascos ampolla. En el caso de frasco ampolla resistente a la luz:* SECUNDARIO: caja individual de cartulina, con un frasco ampolla; TERCIARIO: caja de cartón u otro material resistente, con 10 a 20 frascos ampolla; CUATERNARIO: corrugado con 100 a 200 frascos ampolla. Alternativamente se acepta: SECUNDARIO: caja de cartón u otro material resistente, con 5 a 10 frascos ampolla. Los frascos ampolla deben estar contenidos en bandejas de plástico, en bandejas de otro material resistente, o blíster individual tipo flex-pack (en tiras con 1 a 5 frascos ampolla), o divisiones de panal individual que los mantenga fijos y protegidos de quebraduras; TERCIARIO: caja de cartón u otro material resistente con 20 a 40 frascos ampolla; CUATERNARIO: corrugado con 200 a 400 frascos ampolla. OPCIÓN 4 (según Ficha Técnica): Leucovorina 50 mg / 5 mL (como leucovorina cálcica). Solución estéril. Inyectable. Ampolla de polietileno con 5 mL. SECUNDARIO: caja de cartulina o de otro material resistente para proteger de la luz, con 1 a 10 ampollas de polietileno; TERCIARIO: caja de cartón u otro material resistente con 100 a 200 ampollas; CUATERNARIO: Opcional. OPCIÓN 5 (según Ficha Técnica): Leucovorina 10 mg / mL (como leucovorina cálcica). Solución inyectable. Frasco ampolla con 5 mL SECUNDARIO: caja de cartulina o de otro material resistente, con 10 frascos ampolla; TERCIARIO: caja de cartón u otro material resistente con 100 a 200 frascos ampolla; CUATERNARIO: Opcional (...)". La objetante solicita ampliar las cantidades de la siguiente manera en ambas presentaciones: OPCIÓN 1 (según Ficha Técnica): Leucovorina 50 mg (como leucovorina cálcica). Polvo liofilizado. En el caso de frasco ampolla protegido de la luz: **CUATERNARIO:** corrugado con **100 a 600 frascos ampolla**. En el caso de frasco ampolla resistente a la luz: **CUATERNARIO**: corrugado con **100 a 600 frascos ampolla**. Alternativamente se acepta: (...)**CUATERNARIO:** corrugado con **200 a 600 frascos ampolla (...)** En el caso de frasco ampolla resistente a la luz: (...)**CUATERNARIO:** corrugado con **100 a 600 frascos ampolla (...)**Alternativamente se acepta: (...)**CUATERNARIO:** corrugado con **200 a 600 frascos ampolla.** OPCIÓN 4 (según Ficha Técnica): Leucovorina 50 mg / 5 mL (como leucovorina cálcica).Solución estéril. Inyectable. Ampolla de polietileno con 5 mL (...)**TERCIARIO: caja de cartón u otro material resistente con 100 a 600 ampollas.** OPCIÓN 5 (según Ficha Técnica): Leucovorina 10 mg / mL (como leucovorina cálcica).**TERCIARIO: caja de cartón u otro material resistente con 100 a 600 frascos ampolla (...).** Que lo anterior coadyuva en los siguientes aspectos: **i.** Almacenamiento y Espacio en el ALDI; **ii.** Manejo de Inventario en los Centros Hospitalarios: La transición de un empaque terciario podría facilitar la gestión de inventario y aumentar la probabilidad de efectividad en el seguimiento del producto y el manejo de este. Esto ya que son menores las cantidades de empaque terciarios despachados por Hospital y que estos no cuentan con grandes áreas de almacenamiento; **iii.** Caducidad del Producto; **iv.** Repercusiones en la Cadena de Suministro: El cambio propuesto puede tener implicaciones en la eficiencia cadena de suministro actual, lo que podría afectar positivamente la puntualidad en las entregas y la satisfacción de los usuarios del

sistema de Salud. Adicionalmente, se puede contar con mejores ofertas ya que al contar con mayores rangos los oferentes pueden negociar con sus fabricantes condiciones más favorables de precios. La Administración indicó que autoriza lo solicitado en la cantidad en el empaque terciario y cuaternario ya que no representa una afectación en los procesos de aliste y despacho del producto y la dinámica operativa en los centros de salud (unidades usuarias). Sobre el particular, esta División considera que, en vista del allanamiento de la institución en torno al número de ampollas dentro de los empaques, se declara **con lugar** el recurso, y se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al cartel que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.
**CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

### 6. Aprobaciones

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Encargado** | YAZMIN CASTRO SANCHEZ | **Estado firma** | La firma es válida |
| **Fecha aprobación(Firma)** | 25/09/2024 10:06 | **Vigencia certificado** | 20/05/2022 15:53 - 19/05/2026 15:53 |
| **DN Certificado** | CN=YAZMIN CASTRO SANCHEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YAZMIN, SURNAME=CASTRO SANCHEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0763-0302 | | |
| **CA Emisora** | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Encargado** | EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA | **Estado firma** | La firma es válida |
| **Fecha aprobación(Firma)** | 25/09/2024 10:14 | **Vigencia certificado** | 29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19 |
| **DN Certificado** | CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876 | | |
| **CA Emisora** | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

### 7. Notificación resolución

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Fecha/hora máxima adición aclaración** | 30/09/2024 23:59 | | |
| **Número resolución** | R-DCP-SICOP-01482-2024 | **Fecha notificación** | 25/09/2024 10:44 |